

25 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

La Firma Forense Díaz y De León en representación de **Moderna Comercial, S.A.**, solicita la declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución N°011-2002 de 31 de enero de 2002, dictada por la **Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, identificada en la marginal derecha, superior, del presente escrito, efectuada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, procederemos a darle contestación formal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial número 24,109 de 2 de agosto de 2000.

En los procesos de Plena Jurisdicción, como es de su conocimiento, las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se realizan atendiendo la defensa de los intereses de la Administración Pública.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

- A. Que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°011-2002 de 31 de enero de 2002, proferida por la Junta Directiva del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), adjudicando a la

Empresa SUNSET IMPORT AND EXPORT la licitación pública N°10-2001, para el suministro de 859, 281.6 kilogramos de gas cloro, por vulnerar la Ley 56 de 1995.

B. Que se declare la nulidad de la Resolución N°016-2002 de 28 de febrero de 2002, confirmatoria de la adjudicación a SUNSET IMPORT AND EXPORT de la Licitación N°10-2001, por violentar la Ley 56 de 1995.

C. Que se adjudique a MODERNA COMERCIAL, S.A., la Licitación Pública N°010-2001, tal como lo señala la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas.

D. Que se anule el Contrato suscrito entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) y la Empresa SUNSET IMPORT AND EXPORT INC., (Piscinas Superiores), derivado de las anteriores Resoluciones impugnadas.

E. Que se suspendan los efectos del acto administrativo impugnado y del Contrato que sobrevino de estos...

II. Contestación de los hechos y omisiones por la Procuraduría de la Administración.

Primero: Es cierto, tal como consta a fojas 1 del expediente; por tanto, se acepta.

Segundo: Este hecho, sólo se acepta, por lo que surja de la prueba.

Tercero: Éste no es un hecho, es la opinión subjetiva y particular de la demandante y como tal se recibe.

Cuarto: Atendiendo a la redacción podemos decir que esto no es un hecho, es parte del Pliego de cargos y las opiniones subjetivas del demandante y como tal se recibe.

Quinto: Igual que en el anterior renglón no se puede considerar que estamos ante la exposición de un hecho, pues el demandante abunda en señalamientos subjetivos que desvirtúan la relación de cualquier evento fáctico. Por tanto, lo negamos.

Sexto: Esto no es un hecho son alegaciones y como tal se reciben. Además, la Dirección de Contrataciones Públicas no puede dar directrices ordenatorias, ni al Director Ejecutivo del IDAAN ni al Presidente de la Junta Directiva de esa Institución en cuanto a quien adjudicar el acto público, ya que para eso está constituida una Comisión Evaluadora. Quizás, el Director de Contrataciones pueda sugerir o recomendar que se subsanen o enderecen actuaciones en función de cualesquiera queja, pero no más allá.

Séptimo: Igual que el anterior, esto no es la expresión de un hecho. Son conjeturas de la demandante que incluso no se ajustan a la realidad.

Octavo: Esto no es la expresión de un hecho, si no argumentaciones subjetivas del demandante, las cuales son oportunas para el período de alegatos y como tal se reciben.

Noveno: No me consta; por tanto, lo niego.

Décimo: Esto no es un hecho, si no argumentaciones subjetivas del demandante, las cuales son propias a la etapa de alegatos y como tal, se reciben.

Undécimo: Esto no es un hecho, son supuestas argumentaciones de derecho matizadas por la subjetividad del demandante. El demandante no se enmarca en eventos

fácticos. Establece una gama de inferencias, propias de la fase de alegato.

IV. Disposiciones legales que se dicen infringidas y sus conceptos de violación.

1. Señala el demandante que la Resolución Administrativa 011-2002 y 016-2002, expedida por la Junta Directiva del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), viola de forma directa, por omisión, el artículo 44 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que señala:

"Artículo 44: Criterios de evaluación.

Las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición."

Según el demandante, el artículo 44 de la Ley 56 de 1995 ha sido violado por la Resolución 011-2002 de 31 de enero de 2002, por violación directa por omisión, pues la Comisión evaluadora no debió adjudicar los puntajes a todas las empresas, como si los hubieran cumplido. Además, las Comisiones sólo pueden aplicar las metodologías y los criterios señalados.

Defensa del I.D.A.A.N. por la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho considera que al demandante no le asiste la razón cuando señala que el acto administrativo acusado, identificado como la Resolución N°011-2002 de 31 de enero de 2002, proferida por la Junta Directiva del IDAAN infringe el artículo 44 de la Ley 56 de 1995. Porque una situación es la decisión final de la Junta Directiva y otra muy diferente son

las opiniones a la que llegaron los Miembros de la Comisión Evaluadora. La Comisión Evaluadora solo realiza una recomendación y la Junta Directiva la acoge o no. Por lo tanto, contrastar el acto administrativo acusado con una norma que se dirige a los actos preparatorios no es la vía idónea.

La Comisión Evaluadora del Acto Público en mención no interpretó de ninguna manera el artículo 44 de la Ley 56 de 1995, ni creó nuevos elementos de decisión. La Comisión Evaluadora, integrada por personas conocedoras sobre la materia de adquisición, aplicó dentro del margen señalado los criterios que consideraron oportunos y esto conlleva asumir su responsabilidad al respecto. Nos parece irreverente que cualquier ente le diga a los Miembros de la Comisión Evaluadora que puntaje tienen que asignar. Estamos convencidos que la valoración correspondiente se tiene que fundamentar en si se cumplen o no con las especificaciones técnicas y financieras.

Consideramos que la Resolución atacada no infringe este artículo. Y si la Comisión requirió algunas explicaciones o documentación para ampliar su criterio e información esto no vicia lo actuado.

A nuestro juicio, no se ha dado la infracción al ordenamiento legal señalado, por ello disentimos con el cargo formulado por la demandante.

2. Menciona el demandante en su libelo que la Resolución Administrativa 011-2002 de 31 de enero de 2002, proferida por la Junta Directiva del IDAAN, viola el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, de modo directo por omisión.

El texto del artículo 45 de la Ley 56 de 1995 señala:

"Artículo 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante o el funcionario en que se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la Ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios o la declarara desierta **en los casos señalados en el artículo 46.** La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si este constituye el único parámetro de adjudicación o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para promover la acción contencioso administrativa que corresponda."

Esta norma se dice violada de modo directo por omisión. El demandante considera que no existe razón para que la Junta Administrativa sea la que haya realizado la adjudicación. Porque la norma señala claramente que es al jefe de la entidad quien le correspondía hacer la adjudicación. Además al revisar la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, se establece que la Junta Directiva no tiene la facultad para adjudicar el acto público. Y observa el demandante que así se lo hizo saber la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, que le señaló a la Junta Directiva que sólo le correspondía la facultad de conocer las apelaciones contra las decisiones proferidas por el Director

Ejecutivo del IDAAN. Ya que al conocer la adjudicación provocaba la eliminación del recurso de apelación.

Manifiesta el demandante *que la Junta Directiva viola en forma directa por omisión este artículo al no esperar los resultados de los recursos para emitir una decisión, antes de enviar al Consejo Económico Nacional (CENA) el Contrato para su debida aprobación.*

Finalmente, sostiene el demandante que este artículo es violentado, al no adjudicarse la licitación pública a su representada **Moderna Comercial, S.A.**, tal como lo señaló la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

Evidentemente, el argumento para explicar la violación de la norma que utiliza el demandante es muy subjetivo. Además, advertimos que en algunas ocasiones no contrasta el acto acusado con la norma sino las actuaciones de la Junta Directiva y las enfrenta con otras disposiciones o con el concepto que emiten otros funcionarios públicos.

Por lo expuesto, consideramos necesario que se tenga presente que cualquier referencia se limitará a contrastar el acto administrativo acusado y la norma supuestamente infringida.

Aprovechamos para revisar la violación directa por omisión, como causal de ilegalidad, anunciada por el demandante. Entendiendo que hay violación directa por omisión o falta de aplicación, cuando se deja de aplicar una norma legal que decide o resuelve una situación jurídica planteada.

El demandante señala que el acto administrativo acusado viola de manera directa por omisión el artículo 45 de la Ley

56 de 27 de diciembre de 1995. La revisión del expediente nos permite señalar que la Resolución N°011-2002 de 31 de enero de 2002, es justamente la materialización de la adjudicación en la Licitación Pública N°010-2001 de 9 de noviembre de 2001. En cuanto al instrumento jurídico utilizado, es una resolución motivada, debidamente identificada y que expresa el fundamento legal correspondiente, además de que fue notificada debidamente a las partes y ha permitido el recurso a su alcance.

En cuanto a las supuestas violaciones, se ha señalado que el motivo de infracción es que la adjudicación la hace la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, (IDAAN), y no el Director Ejecutivo, siendo este último quien ostenta la representación legal de la institución pública. Consideramos oportuno que se revise este enfoque dado que la Junta Directiva es la más alta dignidad en la institución.

Al respecto, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, CABANELLAS: 1998:38, define el concepto de Junta Directiva, como el grupo estable de personas que ejerce, por designación o nombramiento de autoridad, el gobierno de una asociación o entidad. La Junta Directiva ejerce poderes, ordena, rige, dirige, manda, contrata siempre dentro de los límites legales. La Junta Directiva ostenta poderes ejecutivos. En el caso del IDAAN la Junta Directiva es la que autoriza los contratos y acuerdos con personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras sobre los servicios que considere oportunos para el cumplimiento de sus atribuciones y para el beneficio de los

usuarios, tal como lo señala el artículo 7 numeral 5 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001.

En el artículo 13 de la Ley 56 de 1995 al igual que en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°18 de 1996, se señala quienes tienen la competencia para presidir actos de selección de contratistas, mencionándose al representante de la entidad que convoca el acto público correspondiente o al servidor público en quien se delegue esa función. Además, el artículo 45 se refiere a "el jefe de la entidad contratante o al funcionario en quien se delegue..."

La Ley 56 de 1995 define el concepto de adjudicación, describiéndolo como: "Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta, en base a la ley, reglamentos y el pliego de cargos, la propuesta más ventajosa a los intereses del Estado, poniendo fin al procedimiento precontractual."

Nada obstaculiza a que la Junta Directiva realice el acto de adjudicación, sobre todo considerando que esta misma autoridad, será quien **autorice al Director Ejecutivo para que celebre el contrato correspondiente.**

Disentimos, también, con este cargo presentado por el demandante, pues es visible que la selección se hizo en conformidad con los intereses del Estado. La adjudicación fue resuelta conforme a la recomendación de la Comisión Evaluadora que le asignó el total de los 100.0 puntos a la Empresa Sunset Import & Export, por haber cumplido con las exigencias en los items especificación técnica, capacidad financiera y la mejor propuesta o precio a los intereses del Estado.

3. El demandante manifiesta que se ha violado de modo directo, por omisión, o por falta de aplicación el artículo 7 numerales 3 y 4 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

El artículo en mención señala:

"Artículo 7: Competencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El sistema de contrataciones públicas será realizado en forma descentralizada por las entidades contratantes. El Ministerio de Hacienda y Tesoro no obstante, será la entidad normativa y fiscalizadora del sistema, sin perjuicio de las funciones de control fiscal que debe ejercer la Contraloría General de la República.

En consecuencia corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

1...

2...

3. Intervenir en la atención de las quejas que formulen los participantes en los procedimientos de selección de contratista, y dejar constancia de lo actuado en el expediente del acto público de que se trate.

4. Ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratistas que hayan sido omitidos u ordenar la corrección o el cese de aquellos realizados en contravención a esta Ley o a su reglamento, de oficio o a petición de cualquiera de los participantes en tales procedimientos.

5.

Según el demandante se ha violentado el contenido de los numerales señalados del artículo 7 de la Ley 56 de 1995, de forma directa por omisión, al existir un pronunciamiento de la Dirección de Contrataciones Públicas, que debió acogerse y no burlar la orden emanada de ese Despacho, quien por disposición legal es el encargado de dilucidar las controversias que existan dentro de un acto público.

Defensa del I.D.A.A.N., por la Procuraduría de la Administración.

La Resolución 011-2002 de 31 de enero de 2002, no infringe de modo alguno los numerales 3 y 4 del artículo 7 de la Ley 56 de 1995, pues el mencionado acto administrativo acusado tiene por objeto realizar materialmente lo señalado en el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, es decir, proceder a la adjudicación de la Licitación Pública N°10-2001 celebrada el 9 de noviembre de 2001, expidiendo una resolución debidamente motivada. Para llegar a este momento administrativo o a este momento en el procedimiento de contratación pública, se ha revisado el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en la ley, y se ha recibido la recomendación de la Comisión Evaluadora. Además, se ha tenido la intervención de la Dirección de Contrataciones, que a petición de la proponente MODERNA COMERCIAL, S.A., atiende una queja.

La primera intervención de la Dirección de Contrataciones se hace para solicitar, mediante la Nota N°301-01-1701-2001-DCP de 14 de noviembre de 2001, el envío del expediente de la Licitación Pública N°010-2001 realizada el 9 de noviembre de 2001, para atender la queja. Hasta este momento no constaba el informe de la Comisión Evaluadora, por lo que se devuelve el expediente para que siguieran conociendo.

El 27 de noviembre de 2001 la Comisión Evaluadora presenta sus recomendaciones y los puntajes correspondientes a cada postor e indica el porcentaje ponderado de cada empresa, en conformidad con el pliego de cargos.

Mediante la nota N°301-01-1782-2001-DCP de 6 de diciembre de 2001, la Dirección de Contrataciones Públicas señala que SUNSET IMPORT & EXPORT Inc., no se ajusta a las exigencias del Pliego de Cargos, ya que sólo certifica la calidad y el análisis del producto.

El 14 de enero de 2002 mediante la Nota N°301-01-051-2002 DCP la Dirección de Contrataciones Públicas comunica al IDAAN que la empresa Moderna Comercial presentó ante esa instancia una queja relacionada con el Informe de la Comisión Evaluadora, señalando la forma ambigua como se explican los puntajes y a partir de ese momento la Dirección de Contrataciones Públicas **analiza cada propuesta en forma objetiva y hace un cuadro con puntuaciones, y ordena al IDAAN que se sanee la actuación de la Comisión Evaluadora, que se otorgue los puntos que ellos señalan y que se adjudique la Licitación Pública N°010-2001 a la Empresa MODERNA COMERCIAL, S.A., porque según ellos cumple con todos los requisitos y obtuvo la mayor ponderación.**

Obviamente las órdenes que salieron de la Dirección de Contrataciones Públicas no fueron apreciadas como recomendaciones con ánimo de atender una queja, mucho menos limitadas a dejar constancia de la intervención de la Dirección de Contrataciones Públicas, para mantener el equilibrio, la transparencia y la responsabilidad, conforme a los postulados que rigen la función administrativa. Tampoco se limitó a ordenar la realización de trámites **que hayan sido omitidos**, en cualesquiera de las etapas pre- contractual. No se refería a ordenar la corrección de cálculos por error en el método o en la operación aritmética, **era** a todas luces, la imposición de una operación y resultados que surgían de una

oficina externa a las actuaciones de la Comisión Evaluadora o al Ente Gestor. Tampoco podía señalarse que la intervención de la Dirección de Contrataciones era para cesar trámites realizados en contravención de la Ley 56 de 1995 o sus reglamentaciones, pues como se puede leer a fojas 8 a 17 de este cuaderno Judicial, todo el procedimiento de alguna manera u otra era llevado a cabo por la Comisión Evaluadora nombrada a efectos de que realizara esta función con independencia de criterio y en conformidad con la legislación al respecto.

De allí que se observen en la parte motiva del acto administrativo acusado, todas estas explicaciones y la posición viril y valiente de quienes han de decidir la adjudicación y considerando que si bien es cierto que pueda tratarse de recomendaciones de buena fe, estas adquieren un viso de orden que denigra y desautoriza a la Comisión Evaluadora, sin lograr convencerlos que representa la oferta más favorable a los intereses de la institución.

Entonces, no puede señalarse que hay falta de aplicación o violación directa de los numerales 3 y 4 del artículo 7 de la Ley 56 de 1995, por la Resolución N°011-2002 de 31 de enero de 2002, de hecho se contrastó estos para considerar que la Dirección de Contratación Pública estaba equivocando su actuación, pues se manifestó siempre favorecedora de una de las partes desconociendo los derechos de los otros postores e ignorando qué es lo que le conviene al Estado, representado en el interés de la institución conocida como IDAAN.

Por otra parte, valga señalar que las respuestas a las consultas de los particulares, no pueden ser obligantes para

funcionarios de otras Instituciones. Muy distinto hubiese sido la consulta vinculante realizada por un funcionario ante duda en el procedimiento.

Hay que entender que ante la responsabilidad de suscribir un Acta de Evaluación de propuestas en un Acto de Contratación, cualquiera prefiera errar por sí y no porque otro se lo imponga.

Por otra parte, olvidó el Director de Contrataciones Públicas que en caso de que cualquiera de los proponentes se encontrara inconforme contra el Informe de la Comisión Evaluadora, esa es una etapa tan sensible, que si se quiere mantener la transparencia y la objetividad en el acto público, es mejor esperar que se materialice el acto de adjudicación y entonces interponer el recurso correspondiente, señalando los vicios o deficiencias que ameritan revocar el acto. Y si todavía se quiere ir más allá, seguir la causa administrativa, penal o civil a quienes conformaron esa Comisión Evaluadora. Lo que no se puede, es reemplazar de hecho, de fuerza, los criterios externados por una Comisión e imponer los propios, por excelentes e inmaculados que sean.

Consideramos pues, que este cargo en contra de la Resolución N°011-2002 de 31 de enero de 2002, no procede, porque aún en la jurisprudencia citada se establece que esta facultad de intervención de la Dirección de Contrataciones Públicas, debe darse en los precisos términos de la Ley, en materia de licitaciones.

En consecuencia, también negamos este cargo presentado contra la Resolución N°011-2002 de 31 de enero de 2002.

4. El demandante ha señalado que la Resolución Administrativa N°011-2002 de 31 de enero de 2002, proferida por la Junta Directiva del IDAAN viola el artículo 7 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001 arrojando la falta de competencia, extralimitación de funciones y otros cargos.

La norma en referencia está debidamente reproducida en el cuaderno judicial de fojas 31 a 33 inclusive y a ellas los remitimos.

Defensa del I.D.A.A.N. por la Procuraduría de la Administración

Los cargos presentados contra el acto administrativo acusado no se sustentan en ninguna de las causales de ilegalidad contempladas en el ordenamiento jurídico. Esta situación de que no se mencione la causal de manera técnica ni se señale el motivo de la violación impide entrar en un análisis de fondo.

No obstante, bajo el supuesto de que se señale la falta de competencia, es oportuno aclararle al demandante que el artículo 7 de la Ley 77 de 28 de diciembre no se refiere a la competencia de la Junta Directiva, es más, ni siquiera a las funciones pues de lo que trata es de **las atribuciones**. Por lo tanto, si quisiera expresar que en ninguno de los numerales del artículo 7 de la Ley 77 de 2001 se le señala la atribución de adjudicar... entonces el asunto no es falta de competencia sino falta de atribución y esta no se considera una causa de ilegalidad, pues es un atributo del cargo. En este caso atributos de la Junta Directiva. Aunque, hilando aún más delgado, consideramos y así quedó expuesto en páginas anteriores que la Junta Directiva está plenamente respaldada por el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 77 de 2001, para

adjudicar, pues también puede autorizar contratos y acuerdos. En Derecho, quien puede lo más, también puede lo poco.

Sólo para ilustrar cabe recordar que la parte resolutive del acto administrativo acusado, contempla la adjudicación a favor del postor SUNSET IMPORT & EXPORT INC., y además autoriza al Director Ejecutivo del IDAAN QUE PROCEDA A LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO.

Por lo señalado disentimos también con este cargo.

5. El demandante señala que el acto administrativo acusado viola el artículo 66 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por violación directa por comisión. Pues la norma señala taxativamente qué casos son nulos y específicamente los contratos que sean celebrados por servidores que carezcan de competencia.

El artículo 66 de la Ley 56 de 1995 señala:

"Artículo 66: NULIDAD DE LOS CONTRATOS.

Son causales de nulidad **de los contratos públicos:**

1. Los celebrados por personas inhabilitadas..
2. Los celebrados por servidores públicos que carezcan de competencia absoluta para contratar.
3. ..."

Defensa del acto acusado, a cargo de la Procuraduría de la Administración.

Es evidente la gran confusión entre el acto administrativo que nos ocupa, que corresponde a la adjudicación de un contrato y el contrato en sí mismo. La supuesta norma infringida es clara, se dirige **a la nulidad del contrato. Con el pronunciamiento de la Resolución N°011-2002 de 31 de enero de 2002, no se infringe el artículo 66 de la Ley 56 de 1995.**

La causal de ilegalidad identificada como violación directa por comisión ocurre cuando el acto impugnado dispone alguna cosa contraria a lo que establece la Ley o una norma jerárquicamente superior. Al aplicar la Ley se desconoce un derecho consagrado en forma clara.

Lo que parece desconocer el demandante es el contenido del artículo 59, inciso final, de la Ley 56 de 1995 que señala la separación entre la nulidad del acto y la nulidad del contrato. Y si él está atacando el acto administrativo, entonces es un exabrupto jurídico que quiera aplicarle las disposiciones para el contrato. La Ley 56 de 1995 es clara, cuando en el artículo 59, primera parte, señala: "En los procedimientos administrativos de selección de contratistas, solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad **taxativamente determinadas por esta ley.**"

En consecuencia, disentimos con este cargo de ilegalidad.

6. Finalmente el demandante señala la violación directa por omisión del artículo 1243 del Código Fiscal, explicando que a pesar de que se había interpuesto el recurso de reconsideración ante la Junta Directiva, el Presidente de ésta, presentó ante el Consejo Económico Nacional (CENA) el contrato para su aprobación.

El artículo 1243 del Código Fiscal señala:

"Artículo 1243: Toda resolución u otro acto administrativo contra el cual no haya lugar a interponer recurso alguno administrativo o no se haya utilizado ninguno de los precedentes quedará ejecutoriado."

Defensa del acto por la Procuraduría de la Administración.

La violación directa por omisión o falta de aplicación se constituye en causal de ilegalidad cuando se deja de aplicar una norma legal que decide o resuelve la situación jurídica planteada.

La norma supuestamente violada no resuelve la situación jurídica planteada. La situación jurídica planteada se resuelve a través del artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°18 de 1996. Porque la Resolución N°011-2002 de 31 de enero de 2002, es una resolución susceptible de ser reconsiderada y de hecho el demandante la recurrió, para agotar la vía gubernativa. Esta norma es norma especial en materia de contratación y resuelve la situación jurídica planteada. Y no el artículo 1243 del Código Fiscal.

Es evidente que el demandante ha ignorado el artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°18 de 1996, que señala que los recursos que se interpongan se surtirán en efecto devolutivo, no suspenden las actuaciones a desarrollar y que todo esto es sin perjuicio, de acudir a la Sala Tercera de la Corte.

Por los señalamientos expuestos, disintimos con este cargo.

Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que no accedan a lo pedido por el demandante y en su defecto declaren la legalidad del acto administrativo acusado.

Pruebas: Aceptamos únicamente los originales y las copias autenticadas de los documentos presentados junto con el libelo de la demanda.

Aducimos como prueba de la Administración Pública, el Expediente Administrativo que contiene el Acto de

Contratación Pública realizado por el IDAAN y sus Anexos que puede ser solicitado a la Junta Directiva del IDAAN.

Derecho: Negamos el invocado por la sociedad demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Adjudicación, licitación, criterios de evaluación en actos públicos de selección de contratistas.